472/2022

Comodoro Rivadavia, veintiocho de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Y., L. K. C/ G., V. R. F. S/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 472/22**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 403/22), por haber interpuesto el accionado recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 08/07/22.

I. La providencia recurrida dispone en su parte pertinente "b) Asimismo, INTIMESE al Sr. V. R. F. G. DNI X. a abstenerse de efectuar actos de intimidación y/o que impliquen una perturbación a la tranquilidad e integridad psicofísica de la Sra. L. K. Y. DNI N° X. y de su grupo familiar, así como respecto de los bienes de su propiedad, guardando una conducta respetuosa de las medidas vigentes, bajo apercibimiento de hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 11/05/2022 (esto es, la ampliación del radio de prohibición de acceso y acercamiento a la distancia de TRESCIENTOS (300) kilómetros de esta localidad), una multa consistente en la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) y/o toda otra medida necesaria a fin de compelerlo a su cumplimiento".

Sin perjuicio de encontrarse incompletas algunas hojas, en su memorial de fecha 28/07/22 (ID 751904) peticiona se revoque los apercibimientos efectuados.

Relata que el día 06/07/22 la Sra. Y. lo denunció por hechos acontecidos ese día a las 12:28 hs. y en idéntico horario en realidad se encontraba en consulta médica y que durante toda esa mañana se realizó estudios

médicos en el I. A. y en C. SA, para practicarse una intervención quirúrgica.

Agrega que su mandante no incumplió las medidas vigentes, toda vez que no se encontraba notificado de ellas, al tiempo de las comunicaciones que denunció la actora y que dieran lugar a medidas ampliatorias.

Destaca que el informe del ETI N° 821/22 aconseja la continuidad de medidas de protección mutuas.

Por último, considera arbitraria la intimación a ampliar el radio de las medidas a 300 km, atento carece de motivación y no se condice con la aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa.

Contestado el traslado, el 11/08/22 la jueza, rechaza la revocatoria y concede la apelación en relación y con efecto devolutivo.

II. De las constancias obrantes en autos, surge que el expediente se originó con el despacho de medidas de protección de prohibición de acceso y acercamiento y de comunicaciones para la actora y ampliadas en fecha 26/04/22 a su grupo familiar.

El 06/05/22 ante la denuncia de nuevos hechos, se dispuso intimar al denunciado al estricto cumplimiento de las medidas de protección y un apercibimiento de mayores sanciones en caso de incumplimiento.

El 11/05/22 se tuvo por denunciados nuevos hechos y se ordenó rondas policiales y las medidas objetos del recurso.

El 24/05/22 se otorgó participación en los actuados al accionado.

Dictada la medida cautelar, mediante ID 681246 el demandado interpone el recurso de reposición con

apelación en subsidio, resuelto por esta Cámara mediante SI 319/2022 de fecha 27/07/22.

En fecha 08/07/22 se agregó el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que concluyó "Se considera que las partes están atravesando diversos momentos pos separación. Que si bien existió un episodio con rasgos agresivos la dinámica vincular no cuenta con características de violencia ni física ni emocional, crónica. No obstante, se considera pertinente que continúen vigentes medidas de protección mutuas, con la finalidad de lograr el descenso de la escalada del conflicto".

También se ampliaron por el plazo de seis (6) meses desde el días 20/07/22 las medidas de "prohibición de acceso y acercamiento y de comunicaciones TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL del Sr. V. R. F. G. DNI X. hacia la Sra. L. K. Y. DNI X., su hija M. C. (17), a su pareja, el Sr. G. C. DNI X. y a sus respectivos domicilios; e inclusive se prohíbe su acercamiento en la vía pública, como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde los nombrados desarrollen alguna actividad habitual" y se intimó "al Sr. V. R. F. G. DNI X. a abstenerse de efectuar actos de intimidación y/o que impliquen una perturbación a la tranquilidad e integridad psicofísica de la Sra. L. K. Y. DNI N° X. y de su grupo familiar, así como respecto de los bienes de su propiedad, guardando una conducta respetuosa de las medidas vigentes, bajo apercibimiento de hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 11/05/2022 (esto es, la ampliación del radio de prohibición de acceso y acercamiento a la distancia de

TRESCIENTOS (300) kilómetros de esta localidad), una multa consistente en la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) y/o toda otra medida necesaria a fin de compelerlo a su cumplimiento". Intimaciones objeto del presente recurso.

En fecha 11/08/22 se rechaza el recurso de revocatoria y se concede la apelación en subsidio.

Si bien con posterioridad, surge de las actuaciones que en fecha 17/08/22 se hace efectivo el apercibimiento y se impuso al Sr. G. una multa de contenido económico, se formularon nuevas intimaciones y se dispuso rondas preventivas, esta resolución fue objeto de recurso de reposición con apelación en subsidio, siendo rechazado el primero y negada la concesión del segundo, sin que se haya interpuesto queja contra esta denegatoria.

En fecha 24/08/22 se dispuso medidas de protección a favor del Sr. G. "Prohibición de acceso y acercamiento DE C. G. D.N.I. DESCONOCIDO cel DESCONOCIDO CON DOMICILIO DESCONOCIDO y L. K. Y. hacia G. R. V.", por el plazo de treinta días.

III. En cuanto a los agravios referidos a las intimaciones cursadas al Sr. V. R. F. G., advertimos que las intimaciones al demandado dispuesta por la jueza no causan agravio –es decir incluso mal concedido-, porque nada se ha resuelto, toda vez que el apercibimiento no se ha hecho efectivo hasta la fecha de interposición del presente recurso.

Es que las resoluciones que no causan agravio no resultan apelables.

No basta con que alegue un agravio el quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (art. 244 inc. 3° CPCC).

Ello, sin perjuicio de que las normas específicas previstas para la protección de las víctimas, en nuestra provincia, se hallan contenidas en la ley XV N° 12, que dispone la facultad del juez –ante la simple denuncia- de ordenar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado la prohibición de acercamiento y de comunicaciones, entre otras estableciendo la duración de dichas medidas, que podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado. Lo cierto es que en caso hacerse efectivo el apercibimiento cursado deberá ser evaluado su procedencia de acuerdo a lo anteriormente dispuesto y constancias de los actuados.

IV. En atención a la forma de resolver, las costas de la Alzada se imponen por su orden. (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. V. R. F. G. (ID 751904).

2) Imponer las costas por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. E. D. J. J., en la suma de dinero equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. I. C., en la suma de dinero equivalente a TRES (3) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro: 425 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS